

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00320-00**

ACCIONANTE: SVETLA PETKOVA DE MORALES

ACCIONADOS: JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por SVETLA PETKOVA DE MORALES identificada con la cédula de extranjería No. 185.327 en contra del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso y correcta administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERA.-Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso y correcta administración de justicia, que me han sido violados mediante varias actuaciones del juzgado, que constituyen vía de hecho, dentro del proceso ejecutivo de EDIFICIO EL PRADO P.H. contra SVETLA PETKOVA DE MORALES, cuyo número de radicado es 075-2018-00173; como consecuencia de los actos arbitrarios y contrarios a derecho, del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, realizados desde el día 3 de Febrero de 2021 hasta el día 18 de Febrero del mismo año, fechas en las que se celebró la audiencia y se vulneraron los derechos mencionados.

SEGUNDA.- Que como consecuencia del amparo a los derechos fundamentales vulnerados, el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, deje sin valor ni efecto las actuaciones desplegadas y se ordene fijar fecha y hora para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G, del P. garantizándose el derecho de defensa y demás derechos que me han sido vulnerados."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que en el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá se encuentra en curso demanda ejecutiva con número 2018-0173, promovida por el EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en su contra, proceso dentro del cual se fijó fecha para el día 3 de febrero de 2021, para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida por cuanto la accionante no cuenta con los medios tecnológicos para celebrar la audiencia de manera virtual, por lo cual se señaló como nueva fecha el día 18 de febrero de 2021, la que sería realizada de manera presencial en las instalaciones del edificio donde reside.

Aduce que el día 3 de febrero, su apoderada solicitó al Despacho expediente digital a lo que el juzgado accionado respondió que debería acreditarse el pago de las expensas de digitalización, las cuales son de \$200.00 pesos cada folio y que deberían de ser

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

canceladas en el Banco Agrario mediante arancel, el cual debería de ser allegado mediante correo electrónico en los 15 días hábiles siguientes.

Que en atención al requerimiento, el 8 de febrero su apoderada manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho pago, desconociendo pronunciamiento alguno de autoridad competente que autorice el cobro, reiterando solicitud de digitalización del expediente, ya que por su edad es una persona de alto riesgo y no puede asistir personalmente al despacho.

Posteriormente el 15 de febrero del año en curso, el despacho accionado remite a su apoderada, correo electrónico recordando la fecha de realización de la audiencia, sin que se hubiera resuelto la solicitud de digitalización del expediente, razón por la cual su apoderada el 16 de febrero, solicita al juzgado la suspensión de la audiencia, por falta de acceso al expediente digital.

Indica que el 17 de febrero de 2021, su apoderada recibe llamada por parte del despacho accionado, en la que se le indica que la audiencia no será suspendida, reiterando la apoderada la falta de recursos económicos que tiene la accionante para la digitalización del expediente y ese mismo día recibe por correo electrónico enlace para poder descargar el expediente digitalizado, lo cual no fue posible y fue informado al juzgado.

Ya el 18 de febrero, fecha de realización de la audiencia, su apoderada logró descargar el expediente digitalizado, solicitando al inicio de la audiencia la suspensión, teniendo en cuenta que no había podido tener acceso al expediente, sin que el juzgado atendiera a sus solicitudes, llevándose a cabo la audiencia y profiriéndose sentencia, ordenándose seguir adelante la ejecución.

Igualmente, indica que desde el 22 de junio de 2021, su apoderada en repetidas ocasiones ha solicitado al despacho accionado se remita vía correo electrónico la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2021, con el fin de citar con precisión y exactitud los argumentos del juzgado para negar el aplazamiento de la audiencia y con las cuales se vulneraron sus derechos fundamentales, sin que a la fecha se haya atendido su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de agosto de 2021 se admitió y se negó la medida provisional solicitada, ordenándose comunicar al despacho accionado la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, así mismo se ordenó para que dentro del mismo término notificara a

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

las partes dentro del proceso No. 2018-0173 para que si a bien lo tuvieran ejercieran su derecho a la defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

Una vez emitido el fallo correspondiente dentro de la presente acción constitucional el día 20 de agosto del año en curso, dicha providencia fue impugnada dentro del término por la parte accionante.

Concedida la impugnación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala civil, en auto calendado 06 de septiembre del 2021, declaró la nulidad del fallo precitado, como quiera que el Juzgado accionado no enteró a la parte demandante dentro del proceso materia de debate constitucional el Edificio El Prado P.H., ordenándose en consecuencia rehacer la actuación.

El 06 de septiembre del corriente, una vez devueltas las diligencias a este despacho, se profirió auto ordenándose obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, disponiéndose vincular como extremo pasivo de esta acción al EDIFICIO EL PRADO P.H., a quien se le concedió el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para que si lo estimaba conveniente, se pronunciara sobre los hechos originarios de acción de tutela.

La anterior providencia, fue notificada a la vinculada el mismo día 06 de septiembre vía electrónica, quien contestó fuera del término concedido para tal fin.

LA CONTESTACIÓN

EL JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en respuesta procedió en primer lugar a solicitar se niegue el amparo constitucional impetrado, como quiera que todas las actuaciones desplegadas por ese despacho se encuentran ajustadas a las normas legales que regulan la materia, por lo que no puede predicarse la vulneración de algún derecho fundamental, argumentando su posición en decisiones que en materia ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Procede a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente con radicado 11001400307520180017300, aduciendo que con ocasión de un incumplimiento ante un acuerdo de pago suscrito entre las partes, se procedió a continuar con el trámite correspondiente evacuándose virtualmente el 03 de febrero de 2021, sin embargo no fue agotado en su totalidad, debido a que la demandada no contaba con los medios tecnológicos para hacerse presente en la conferencia.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Posteriormente que, el 18 de febrero el despacho accionado procedió a trasladarse a las instalaciones del conjunto ejecutante, entendiendo las dificultades que presentaba la señora Svetla Petkova de Morales, solicitando por parte de la apoderada de la demandada, se aplazara nuevamente la diligencia y se hiciera control de legalidad argumentando que no ha tenido acceso al expediente digital, siendo negado el pedimento y ordenando seguir adelante la ejecución, puesto que si se había remitido vía correo electrónico en formato PDF. Además que dentro de el proceso se había tenido audiencia presencial y por ende la apoderada de la parte demandada ya conocía la totalidad del expediente, pues lo actuado digitalmente, se encuentra debidamente notificado en el micrositio del juzgado y que báquicamente son la reanudación del proceso y citación a audiencia. Por lo cual solicita sean negadas las pretensiones del amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso y a la correcta administración de justicia de la señora SVETLA PETKOVA DE MORALES, con el trámite impartido dentro del proceso Ejecutivo No. 2021-00320 instaurado en su contra por el ejecutante EDICIFIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

Nótese qué, en síntesis, el argumento de la accionante para acreditar la violación de sus derechos fundamentales, consiste en que ante las solicitudes previas a la realización de la audiencia de fecha 18 de febrero del año corriente, no había sido posible por su parte, acceder al expediente digital como quiera que no contaba con los recursos necesarios para la digitalización del mismo y los medios tecnológicos para hacerse presente en la conferencia virtual, por lo cual procedió el despacho accionado a desplazarse a las instalaciones del conjunto ejecutante lugar incluso de residencia de la accionante, en donde durante el desarrollo de la citada diligencia se negó el pedimento de aplazar la misma ordenándose seguir adelante la ejecución.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por otra parte, es claro para el Despacho que la inconforme tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa como lo era la interposición del recurso en contra de la decisión adoptada el 18 de febrero del 2021 si consideraba que en la misma se desconoció el derecho a la defensa alegado en la presente acción, por tanto, no puede ahora pretender qué, a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional; por lo que se reitera, esta acción no está llamada a prosperar.

Conforme lo anterior, es claro que la accionante ha contado con todos los medios de defensa judicial para garantizar sus intereses, máxime cuando por su parte en el escrito de tutela se indica que previo la realización de la audiencia en mención, logró acceder al expediente digital, razón por la cual, el despacho accionado procedió a continuar con la realización de la mentada diligencia y negarle entonces, la solicitud de aplazamiento, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, desvirtuar tal decisión.

Cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por la actora dentro del proceso objeto de discusión, fueron resueltas por el despacho accionado, y aunque las mismas no hayan resultado favorables, no puede la accionante pretender que mediante la acción constitucional podrá controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora SVETLA PETKOVA DE MORALES identificada con la cédula de extranjería No. 185.327 en contra del JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076ac3c400823b5f20bc428aaad1f0ff13f021543bf84a646cb8b4986b6e9249

Documento generado en 13/09/2021 11:19:18 AM